



URSEC
Unidad
Reguladora
de Servicios de
Comunicaciones

UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES.

Exp. 2008/1/936

Montevideo, 30 de mayo de 2008.-

RESOLUCION 249 ACTA 016

VISTO: la gestión iniciada por Corporación Uruguaya de Prácticos de Río, para que se le autorice la instalación y operación de una estación costera no abierta a la correspondencia pública.

CONSIDERANDO: que no existen inconvenientes en acceder a lo solicitado, autorización que reviste el carácter de uso propio en tanto no se prestan servicios comerciales de comunicaciones.

ATENTO: a lo expuesto precedentemente, a lo establecido en la Ley N° 17.296 del 21 de febrero de 2001, sus modificativos y concordantes, el Decreto N° 114/03 de 25 de marzo de 2003 y a lo informado por Frecuencias Radioeléctricas, Contable y Asesoría Letrada.

LA UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES RESUELVE:

- 1.-**Autorizar a Corporación Uruguaya de Prácticos de Río, la instalación y operación de un sistema de radiocomunicaciones de uso propio en el departamento de Montevideo.
- 2.-**Asignar a Corporación Uruguaya de Prácticos de Río, la frecuencia radioeléctrica que se detalla a continuación correspondiente al servicio móvil marítimo, en concordancia con lo establecido en el Apéndice 18 del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones:

Frecuencia (MHz)	Carácter	Tipo de servicio	Departamento
156,875 (canal 77)	Compartida	Móvil marítimo	Montevideo

- 3.-**Establecer que la conformación del sistema de radiocomunicaciones autorizado a Corporación Uruguaya de Prácticos de Río se ajusta al siguiente detalle:

Frecuencia (MHz)	Operativa	Cantidad y tipo de estaciones	Ubicación de la estación
156,875 (canal 77)	Intercambio de comunicaciones entre estación costera y buques por ella atendidos, que operen en el ámbito del Puerto de Montevideo	1 (una) costera no abierta a la correspondencia pública	Florida 1280 Of. 201 Montevideo

4.-Establecer que:

- a. la autorización otorgada reviste carácter precario y revocable en cualquier momento, sin derecho a reclamo o indemnización de clase alguna y su mantenimiento se encuentra condicionado al cumplimiento de la totalidad de las disposiciones en vigencia y al pago de los tributos y precios que correspondan;
- b. toda modificación que se desee introducir a la conformación, ubicación o parámetros de operación del sistema radioeléctrico de referencia debe contar con la previa autorización de esta Unidad Reguladora;
- c. el sistema debe ser operado en las correspondientes condiciones técnico-administrativas establecidas en la Resolución de la Dirección Nacional de Comunicaciones N° 387/94 de fecha 23 de setiembre de 1994;
- d. si en la práctica, la operativa de la estación de referencia, produjera interferencias perjudiciales a otros sistemas de telecomunicaciones que contaren con autorización previa, deberá cesar las transmisiones en forma inmediata y adoptar las medidas para evitar la reiteración del inconveniente;
- e. la estación autorizada puede ser inspeccionada en cualquier oportunidad, para lo cual el titular deberá brindar las máximas facilidades. Si efectuadas las mediciones de rigor se comprobara que los equipos no cumplen con los parámetros de funcionamiento establecidos o la conformación del sistema no se ajustara a lo autorizado o no se pudiera realizar la inspección por razones imputables al titular, se adoptarán las medidas que al caso puedan corresponder llegando incluso a dejar sin efecto la autorización concedida.

5.-Notifíquese a Corporación Uruguaya de Prácticos de Río de la presente Resolución.

6.-A sus efectos pase por su orden a Secretaría General, Notificaciones, Frecuencias Radioeléctricas y Facturación. Cumplido, archívese.